

41-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe remitido el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete por el Licenciado José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. En el caso particular, en el aviso se informó "(...) que desde el año dos mil catorce, la señora Erickselda Medrano, Notificadora-Citadora del Juzgado de Paz de Lolotiquillo, departamento de Morazán, es dueña de una casa donde está funcionando dicho juzgado, de lo cual percibe beneficios económicos por el alquiler de la misma. (...) recibe dicho pago por medio del señor Fausto Medrano quien es su hermano." (sic).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el día treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco la señora Eriselda Esperanza Medrano de Meléndez, desempeña el cargo de Notificador- Citador C-IV en el Juzgado de Paz de Lolotiquillo, departamento de Morazán, según consta en el informe suscrito por la licenciada Carolina de Jovel, Directora de Talento Humano Institucional Interina de la Corte Suprema de Justicia (fs. 35 al 37).

ii) Desde el día uno de marzo de dos mil diecisiete el Juzgado de Paz de Lolotiquillo, departamento de Morazán, se encuentra funcionando en un inmueble arrendado, el cual está ubicado en Primavera Avenida Sur, Barrio El Centro, Lolotiquillo, según lo refiere el Dr. Héctor David Tijiboy Barrera, Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Corte Suprema de Justicia en su informe (f. 5).

iii) El contrato de arrendamiento del referido inmueble fue celebrado con la señora María Leonor Vigil Sánchez, quien posee el uso y goce de dicha propiedad por el período de cinco años, pues es usufructuaria de la señora Eriselda Esperanza Medrano de Meléndez, propietaria del inmueble en cuestión (fs. 31 al 34).

iv) La señora María Leonor Vigil Sánchez no es empleada del Órgano Judicial, ni está impedida de contratar con el Estado y tampoco existe parentesco entre su persona y la

propietaria del inmueble en el cual se encuentra funcionando el Juzgado de Paz de Lolotiquillo, departamento de Morazán, según consta en el informe suscrito por el Licenciado Reinaldy Flores Echeverría, Administrador del Centro Judicial de San Francisco Gotera (f. 6).

III. La información remitida a este Tribunal desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que la señora Eriselda Esperanza Medrano de Meléndez, Notificadora- Citadora del Juzgado de Paz de Lolotiquillo, departamento de Morazán, haya percibido beneficios económicos producto del alquiler del inmueble donde funciona dicha sede judicial.

Por el contrario, en los documentos remitidos consta que el contrato de arrendamiento de dicho inmueble fue celebrado con la señora María Leonor Vigil Sánchez, quien es usufructuaria del mismo, tal como se acredita en la escritura pública de constitución de usufructo otorgada por la señora Eriselda Esperanza Medrano de Meléndez a favor de la primera (fs. 7 al 10).

Según el artículo 769 del Código Civil el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de la cosa fructuaria con cargo de conservar su forma y sustancia para restituirla a su propietario; es decir; que aunque la señora Eriselda Esperanza Medrano de Meléndez sea la dueña del inmueble en cuestión, no es ella quien percibe los frutos o beneficios económicos producto del arrendamiento del mismo, pues es la usufructuaria quien tiene el uso y el goce de dicho inmueble.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión del deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es preciso culminar el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5